

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

| | |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Verbal – Responsabilidad civil extracontractual |
| Demandantes | Alexander Amaya Macías, Lilley Daniela Amaya Escobar, Mary Luz Escobar y Evelyn Dahiana Amaya Escobar |
| Demandados | Verónica Londoño Arango y La Equidad Seguros Generales OC |
| Radicación | 05001 31 03 008 2020 00249 00 |
| Interlocutorio | 1138 |
| Asunto | Tiene notificado por conducta concluyente – Incorpora respuestas – Reconoce personería – Admite reforma a la demanda |

Mediante correo electrónico allegado el 19 de febrero de 2021, la demandada La Equidad Seguros Generales OC allegó contestación a la demanda (Pdf19), por intermedio de la apoderada judicial **María del Pilar Valencia Bermúdez**, de acuerdo al poder general a ella otorgado, a quien se reconocerá personería.

En razón de lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada **La Equidad Seguros Generales OC**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

Por su parte, la demandada **Verónica Londoño Arango**, quien se encuentra notificada personalmente desde el 09 de agosto de 2021, allegó contestación el 17 del mismo mes y año (pdf24) y llamamiento en garantía, por intermedio del apoderado judicial **Jorge Hernán Giraldo Arboleda**, a quien se reconocerá personería en los términos y con las facultades del poder conferido. Sobre el llamamiento se resolverá en el cuaderno correspondiente.

Finalmente, mediante memorial allegado el 23 de agosto de 2021 (pdf25), el apoderado judicial de la parte demandante, allegó reforma a la demanda, en la que afirmó incluir nuevas pruebas, y modificar hechos y pretensiones, para lo que presentó demanda integrada.

Revisada la reforma, el Despacho observa que aquella reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss., y 93 y ss. del Código General del Proceso, por lo que de admitirá la misma.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **María del Pilar Valencia Bermúdez** identificada con cédula de ciudadanía 1.053.789.348 y T.P. 218.461 del C.S. de la J. para que represente a la demandada **La Equidad Seguros Generales OC**, en el presente trámite, en los términos y conforme las facultades otorgadas en el poder general conferido.

SEGUNDO: Tener notificada por **conducta concluyente** a la demandada **La Equidad Seguros Generales OC**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Jorge Hernán Giraldo Arboleda** identificado con cédula de ciudadanía 71.707.118 y T.P. 162.321 del C.S. de la J. para que represente a la demandada **Verónica Londoño Arango**, en el presente trámite, en los términos y conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

CUARTO: Incorporar las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas **La Equidad Seguros Generales OC** (Pdf19) y **Verónica Londoño Arango** (Pdf24).

QUINTO: Admitir la **reforma** a la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada por la parte demandante, en el sentido de incluir nuevas pruebas, y modificar hechos y pretensiones, conforme la demanda integrada presentada (Pdf25).

SEXTO: Toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados, se ordena **Notificar** por estados la admisión de la reforma y **Correr** traslado de esta por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación, de conformidad con el artículo 93 numeral 4 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Remítase por secretaría link de acceso del expediente digital actualizado a todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)